



TETÁ
ARANDUPY
Sámbyhyha
Secretaría
NACIONAL
DE CULTURA



TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Asunción, 20 de abril de 2022

Nota SNC/SG N° 257 /2022

Señor

Marco Elizeche, Viceministro
Subsecretaría de Estado de Administración Financiera
Ministerio de Hacienda
Presente

Me dirijo atentamente a usted y por su digno intermedio a quien corresponda, en el marco del **DECRETO N° 7837, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 5621/2016, «DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL»**

En el contexto de lo citado se concluye, que la Secretaría Nacional de Cultura es la Entidad encargada de proteger el patrimonio cultural, fomentar su difusión, conservar, recuperar y restaurar los bienes que lo integran.

Por lo expuesto y en consecuencia de la Resolución M.H. N° 305/2009, solicito la habilitación de cuentas bancarias:

- **Cuenta Bancaria de Recaudación** habilitada en el Banco Nacional de Fomento para cobro de multa a quien dañare bienes declarados de valor patrimonial según la Ley 5621/2016 art. 42 Régimen de Sanciones Administrativas.
- **Cuenta Bancaria de Operación** habilitada en el Banco Central del Paraguay para transferencias de recursos de la Cuenta de Recaudación.

Para su análisis se adjunta a la presente los siguientes documentos:

- Ley N° 5621/2016.
- Decreto N° 7837/2017.
- Resolución SNC N° 608/2017.

En la seguridad de que el Señor Viceministro brindará el despacho pertinente a esta solicitud, hago propicia la ocasión para saludarlo con mi más alta consideración.



TETÁ
ARANDUPY
SÁMBYHYHA
SECRETARÍA
NACIONAL
DE CULTURA

Rubén Capdevila
Ministro – Secretario Ejecutivo



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5621

DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1°.- OBJETO DE LA LEY.

Esta Ley tiene como objeto la protección, la salvaguardia, la preservación, el rescate, la restauración y el registro de los bienes culturales de todo el país; así como la promoción, difusión, estudio, investigación y acrecentamiento de tales bienes.

Artículo 2°.- FINALIDADES DE LA LEY.

La presente Ley tiene las siguientes finalidades.

- a)** Garantizar el carácter público y social del patrimonio cultural.
- b)** Establecer las acciones que hagan efectivo el cumplimiento de su objeto.
- c)** Establecer procedimientos e instrumentos de gestión para garantizar que las intervenciones a ser realizadas en el patrimonio cultural se ajustan a criterios de competencia y especialización.
- d)** Promover la creación de un sistema nacional de protección del patrimonio cultural y de coordinación interinstitucional para la aplicación de sus disposiciones a nivel nacional, departamental y municipal.
- e)** Crear mecanismos de consulta con la ciudadanía en general y con las comunidades indígenas en particular, de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales vigentes.
- f)** Identificar, inventariar y registrar los bienes culturales que comprenden el patrimonio cultural.
- g)** Establecer el régimen de procedimientos, estímulos y sanciones relativos a la aplicación de esta Ley.
- h)** Fomentar la protección y la difusión del patrimonio cultural, a través de convenios internacionales y el intercambio y la cooperación entre los países.

Artículo 3°.- DEFINICIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.

El patrimonio cultural del Paraguay se encuentra constituido por los bienes muebles e inmuebles, materiales e inmateriales, ambientales y construidos, seculares o eclesiásticos, públicos o privados, en cuanto resulten relevantes para la cultura, en razón de los valores derivados de los mismos, en cualquiera de sus ámbitos; como; el arte, la estética, la arqueología, la paleontología, la arquitectura, la economía, la tecnología, la bibliografía, el urbanismo, el ambiente, la etnografía, la ciencia, la historia, la educación, la tradición, las lenguas y la memoria colectiva.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 2/13

LEY N° 5621

Artículo 4°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCES.

La presente Ley rige para todo el territorio de la República y sus disposiciones deberán ser aplicadas por los organismos de la administración central, por las gobernaciones y municipalidades, tanto en lo referente a la propiedad pública, como a la privada; obligando por igual a las personas físicas y jurídicas.

Artículo 5°.- CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO.

Se establece la siguiente clasificación de bienes culturales:

a) Los bienes derivados de manifestaciones y actividades culturales, tales como las artes visuales, la fotografía, las obras informáticas, las artes aplicadas, las escénicas, la literatura, la música, la arquitectura y las expresiones audiovisuales, así como todas las manifestaciones correspondientes a los ámbitos citados en el artículo precedente.

b) Las expresiones, tradiciones y saberes provenientes de sectores que mantienen y elaboran las memorias colectivas o introducen innovaciones a partir de procesos culturales propios. Tales sectores están constituidos por pueblos indígenas y comunidades de inmigrantes y de afrodescendientes, así como por colectividades populares diversas. Estas manifestaciones conforman el patrimonio vivo del país: rituales, festividades, manifestaciones artísticas y lenguas en cuanto correspondan al objeto de esta Ley.

c) Los bienes culturales producidos por culturas resultantes de nuevos procesos económicos, culturales, políticos y sociales; tales como: el desplazamiento interno, las migraciones, las dinámicas urbanas, las nuevas conformaciones de identidad cultural, las industrias culturales y las innovaciones tecnológicas.

d) El espacio territorial necesario para el mantenimiento y desarrollo de las formas culturales indígenas.

e) Los monumentos, consistentes en obras muebles e inmuebles, dirigidas a conmemorar acontecimientos públicos, rendir tributo a personajes históricos, preservar la memoria o constituir alegorías de valores o ideas colectivas. Los monumentos incluyen su entorno específico:

1. Los monumentos nacionales, consistentes en obras cuya importancia las hace representar hitos fundamentales en la memoria del país y significan, por ende, puntos reconocidos de identificación nacional. Estos monumentos conmemoran acontecimientos definitorios de la historia del Paraguay, encarnan grandes valores, principios e ideas nacionales o constituyen puntos emblemáticos o insignias de la República Nacional.

2. Los demás monumentos que simbolizan hechos, personajes o ideas vinculados con la memoria, las creencias, las representaciones y los imaginarios de una colectividad, una etnia o un territorio determinado.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 3/13

LEY N° 5621

f) Los museos, instituciones públicas o privadas, sin fines de lucro, encargadas de la adquisición, preservación, salvaguardia, restauración, exhibición y difusión de colecciones artísticas, históricas o científicas, con el objeto de abrirlas al público para su mejor conocimiento, estudio, esparcimiento o formación.

g) Los archivos, que comprenden:

1. El acervo de documentos ordenados sistemáticamente para su conservación, consulta e investigación. Los documentos de archivo incluyen colecciones de textos, mapas y otros materiales cartográficos, fotografías, películas cinematográficas, videos, grabaciones sonoras y documentos análogos.

2. El sitio donde se deposita, organiza y custodia dicho acervo documental.

3. La Institución responsable de cumplir con los objetivos expuestos en el primer punto.

h) Las bibliotecas y hemerotecas:

1. Las bibliotecas comprenden las colecciones organizadas de libros, así como las de cualquier otro tipo de documentos gráficos o audiovisuales, destinados a cumplir las funciones de información, investigación, educación o esparcimiento de los usuarios; así como la entidad encargada de los servicios y programas relativos a dichas funciones.

2. Las hemerotecas se encuentran constituidas tanto la colección clasificada de periódicos, revistas y otras publicaciones periodísticas, como la entidad encargada de tal función. Las hemerotecas pueden ser parte de una biblioteca o corresponder a una entidad autónoma.

i) El patrimonio arqueológico comprende los restos materiales y vestigios de etapas pasadas de determinadas culturas en cuanto adquieren relevancia patrimonial en el sentido establecido por esta Ley. El patrimonio arqueológico es del dominio del Estado.

j) El patrimonio paleontológico abarca los yacimientos y fósiles provistos de valor científico, educativo y, por ende, cultural, en cuanto adquieren relevancia patrimonial en el sentido establecido por esta Ley. El patrimonio paleontológico es del dominio del Estado.

k) Los conjuntos y sitios:

Entiéndase por conjuntos y sitios los lugares cuya arquitectura, unidad, identidad, significación histórica o integración con el paisaje, les otorga un valor especial desde el punto de vista urbanístico, ambiental, paisajístico, estético o histórico. El entorno forma parte de los conjuntos y sitios. Esta categoría incluye:



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 4/13

LEY N° 5621

1. Los conjuntos, urbanos o rurales, provistos de valores tradicionales, naturales, históricos, ambientales, artísticos, arquitectónicos o urbanísticos. Los conjuntos se encuentran conformados por los centros, las ciudades y los poblados, e incluyen el carácter especial de ciertas poblaciones y ciudades o zonas suyas, así como los templos con sus plazoletas, calles y edificaciones circundantes ubicados en ciertos pueblos tradicionales.

2. Las zonas arqueológicas y sus áreas de amortiguación, entendidas como lugares donde existen o podrían existir bienes correspondientes al patrimonio arqueológico. Los mismos deberán ser estudiados, conservados o extraídos por arqueólogos autorizados por la autoridad de aplicación de esta Ley.

3. Los sitios son lugares acotados puntualmente, vinculados a acontecimientos locales, tradiciones populares, vivencias históricas o experiencias comunitarias que, a partir de cualquiera de los valores enunciados en el objeto de la Ley, adquieren un excedente simbólico y lo relacionan con la memoria colectiva.

4. Los sitios de la memoria son aquellos en los cuales se conmemoran hechos históricos consistentes en graves violaciones de los derechos humanos por razones de disidencia política e ideológica o por motivos de diferencia de género, clase, etnia o religión. Esta categoría también incluye lugares donde han ocurrido catástrofes vinculadas con conculcaciones de los derechos humanos.

5. El patrimonio subacuático:

Está constituido por bienes culturales protegidos por esta Ley que, de manera parcial o total, se encuentren bajo cualquier corriente o depósito de agua.

La clasificación contenida en este artículo tiene carácter enunciativo; cualquier otro bien de interés patrimonial podrá ser declarado como tal por la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 6°.- CATEGORÍAS DE LOS BIENES CULTURALES.

A los efectos del registro de bienes culturales, del régimen de protección del patrimonio cultural y de las sanciones, los bienes culturales deberán ser considerados en las siguientes categorías:

a) Bienes del Patrimonio Cultural Nacional:

1. Los bienes correspondientes al Patrimonio Cultural Mundial declarados por entidades supranacionales, cuyos instrumentos fueron ratificados y canjeados por el Paraguay.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 5/13

LEY N° 5621

2. Los monumentos nacionales declarados por la Secretaría Nacional de Cultura, por Ley o por decreto, previo dictamen de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

3. Los bienes patrimoniales de valor cultural, excepcionalmente valiosos, que resulten exponentes significativos y destacados de la cultura del Paraguay. Los mismos deben haber sido declarados como tales por la Secretaría Nacional de Cultura; también podrán ser declarados como tales por las gobernaciones o las municipalidades, previo dictamen de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

b) Bienes de Valor Patrimonial:

Esta categoría está integrada por bienes culturales, materiales o inmateriales, significativos en términos locales, sectoriales o provistos de cualquiera de los valores considerados de relevancia según esta Ley. Los mismos pueden ser declarados de valor patrimonial cultural específico por resolución de la Secretaría Nacional de Cultura, las gobernaciones o municipalidades.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 7°.- DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 3051/06 "NACIONAL DE CULTURA", la Secretaría Nacional de Cultura es la máxima instancia a nivel nacional en el área de la cultura, actuando como órgano rector responsable de la aplicación de las políticas, programas y proyectos que garanticen el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 8°.- DE LAS ASESORÍAS AD HOC.

Queda autorizada la contratación a Título oneroso o gratuito de Asesorías Ad Hoc como instancia consultiva compuesta por expertos en diferentes ámbitos relacionados con el patrimonio cultural, a quienes se les podrán solicitar diagnósticos, valoraciones, recomendaciones y opiniones en casos específicos relativos a la competencia de sus especialidades. En los casos necesarios, podrá recurrirse al dictamen de técnicos extranjeros.

Artículo 9°.- MECANISMOS DE CONSULTA A LA CIUDADANÍA.

La Secretaría Nacional de Cultura reglamentará los casos en los que sea requerida una participación más amplia de la ciudadanía, a través de audiencias públicas u otros mecanismos que hagan más efectiva la consulta con la misma.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA NACIONAL DEL PATRIMONIO

Artículo 10.- SISTEMA NACIONAL DEL PATRIMONIO.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 6/13

LEY N° 5621

El Sistema Nacional del Patrimonio estará conformado por el conjunto de órganos del nivel nacional y subnacional que ejercen competencias concurrentes sobre el patrimonio cultural del país; así como por la diversidad de bienes y manifestaciones que integran este patrimonio. También formarán parte del sistema el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 11.- COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DEL PATRIMONIO.

El Sistema Nacional del Patrimonio Cultural estará coordinado por la Secretaría Nacional de Cultura; la cual, de conformidad con las competencias y funciones establecidas en la Ley N° 3051/06 "NACIONAL DE CULTURA", fijará las políticas generales a seguir y dictará las normas técnicas y administrativas a las que deberán ajustarse las entidades y personas que integran dicho sistema.

Artículo 12.- GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES.

En el ámbito de sus competencias y en concordancia con lo dispuesto por la legislación vigente, las gobernaciones y municipalidades integrarán institucionalmente el Sistema Nacional del Patrimonio Cultural, para dar cumplimiento a esta Ley en el ámbito de sus competencias.

Artículo 13.- DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO.

En el ámbito de sus competencias, las gobernaciones y las municipalidades, a través de sus respectivas Secretarías de Cultura, promoverán la creación de Consejos Departamentales y Municipales del Patrimonio Cultural. Los Consejos serán instancia de carácter consultivo. La integración de dichos Consejos deberá ser comunicada a la Secretaría Nacional de Cultura.

Artículo 14.- RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Las gobernaciones y las municipalidades, a través de sus respectivas Secretarías de Cultura, reglamentarán lo pertinente al régimen de organización y funcionamiento de los Consejos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 15.- ASESORÍAS AD HOC LOCALES.

Las gobernaciones y las municipalidades, a través de sus respectivas Secretarías de Cultura, podrán igualmente apelar a la figura de las Asesorías Ad Hoc como instancia consultiva que, compuestas por expertos en diferentes ámbitos, brindarán diagnósticos, valoraciones, recomendaciones y opiniones en casos específicos relacionados con la competencia de sus especialidades. También podrán recurrir al dictamen de técnicos extranjeros, en los casos que sea necesario.

Artículo 16.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA LOCAL.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 7/13

LEY N° 5621

Las gobernaciones y las municipalidades, a través de sus respectivas Secretarías de Cultura, reglamentarán los casos en los que sea requerida una participación más amplia de la ciudadanía por medio de audiencias públicas u otros mecanismos que hagan efectiva la consulta ciudadana.

Artículo 17.- COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES.

La composición de los Consejos Departamentales y Municipales de protección del patrimonio cultural, será definida por las autoridades departamentales y municipales, según el caso. Para el efecto, se considerarán las características del patrimonio cultural en el respectivo departamento o municipio y se dará participación a expertos en el ámbito del patrimonio, a las entidades públicas relacionadas con el mismo y a las instituciones académicas especializadas en este campo. Cuando en una determinada circunscripción territorial, existan comunidades indígenas, afrodescendientes o correspondientes a otras minorías, se dará participación a cuanto menos un representante de las mismas y, en su caso, al Instituto Paraguayo del Indígena (INDI).

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN GENERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 18.- RÉGIMEN GENERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.

Los bienes que integran el patrimonio cultural estarán sometidos al presente régimen general de protección; el cual se ejercerá sobre todos ellos, sin excepción. Las personas conservarán sus derechos sobre dichos bienes, sin más limitaciones que las fijadas por esta Ley.

Artículo 19.- EXCEPCIÓN TRIBUTARIA.

Todos los bienes culturales inmuebles, inscriptos en el Registro Nacional de Patrimonio Cultural, así como los registrados por los gobiernos locales, quedarán exentos de todo tributo fiscal y municipal, conforme lo determine el dictamen de la autoridad de aplicación correspondiente.

Artículo 20.- ORDENAMIENTO JURÍDICO MUNICIPAL.

Las municipalidades, dentro de su circunscripción y en el marco de sus competencias referidas al desarrollo y ordenamiento urbano territorial, legislarán sobre la protección del patrimonio, pudiendo apelar a la transferencia de derechos constructivos y a un régimen especial en los planes reguladores.

Artículo 21.- ALTERACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES.

Queda prohibida la demolición, destrucción o transformación de los bienes culturales objetos de esta Ley, sin la debida autorización de la Secretaría Nacional de Cultura.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 8/13

LEY N° 5621

Artículo 22.- AUTORIZACIÓN PARA OBRAS A SER REALIZADAS EN BIENES CULTURALES.

Las obras a ser realizadas en un bien cultural, requieren para su inicio la debida autorización de la Secretaría Nacional de Cultura, en concordancia con la emitida por las autoridades locales; lo cual será reglamentado por la primera.

Artículo 23.- REALIZACIÓN DE EXCAVACIONES.

La Secretaría Nacional de Cultura podrá ordenar, previa notificación al propietario, la realización de excavaciones en los predios de propiedad privada en que se presume fundadamente la existencia de bienes culturales. Si el propietario se opusiere, la Secretaría requerirá la autorización judicial pertinente.

Artículo 24.- PROTECCIÓN DE BIENES EN PELIGRO.

La Secretaría Nacional de Cultura podrá proceder a la ocupación o aseguramiento de bienes culturales, cuando se dieren las causas establecidas en el Artículo 21 y concordantes de la presente Ley o en su reglamentación. Si el propietario se opusiere, la Secretaría requerirá la autorización judicial pertinente.

Artículo 25.- SALIDA DE BIENES AL EXTERIOR DEL PATRIMONIO CULTURAL NACIONAL.

La Secretaría Nacional de Cultura autorizará la salida temporaria del país de bienes del patrimonio cultural nacional con fines educativos, científicos, académicos y artísticos; así como de intercambio y difusión cultural.

Artículo 26.- GARANTÍAS Y PLAZOS.

Para la salida temporaria de bienes del patrimonio cultural nacional, la Secretaría exigirá suficiente garantía para la restitución de los mismos al país, hasta su lugar de origen; así como su conservación e integridad física de los mismos. Igualmente, exigirá cubrir los gastos de transporte, seguro y eventual restauración. Para la salida temporaria, se establecerán los plazos correspondientes para cada caso.

Artículo 27.- PROMOCIÓN DE CONVENIOS INTERNACIONALES.

La Secretaría Nacional de Cultura promoverá la concertación de convenios internacionales, la realización de gestiones y la adopción de otras medidas para impedir la salida ilícita de bienes culturales y facilitar la recuperación de los mismos.

Artículo 28.- OBLIGACIÓN GENERAL DE COMUNICAR.

Toda persona que supiere de la existencia de bienes del patrimonio cultural nacional, definidos en el Artículo 6º, inciso a) de esta Ley, y no inventariados o registrados, está en la obligación de poner el hecho en conocimiento de la Secretaría Nacional de Cultura. Los bienes del patrimonio cultural nacional están definidos por la presente Ley.

Artículo 29.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR POR PARTE DE GOBIERNOS LOCALES.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 9/13

LEY N° 5621

Las gobernaciones y municipalidades comunicarán en tiempo y forma a la Secretaría Nacional de Cultura, cualquier situación de peligro en que pudieren encontrarse los bienes integrantes del patrimonio cultural nacional dentro de sus circunscripciones.

Artículo 30.- USO APROPIADO DE LOS BIENES.

Los propietarios de bienes tutelados por esta Ley no podrán darles ningún uso que los ponga en peligro o menoscabe su valor cultural.

Artículo 31.- CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN.

Los propietarios de bienes culturales, protegidos por esta Ley, están obligados a costear su conservación y restauración. Si no lo hicieron, por negligencia o incapacidad económica, la Secretaría Nacional de Cultura, las gobernaciones o las municipalidades, según el caso, después de vencido el plazo otorgado para el efecto, procederán a su conservación o restauración, ya sea con el consentimiento del propietario o, a falta de ella, con autorización judicial.

Artículo 32.- INVENTARIO PRIVADO DE LOS BIENES.

Los coleccionistas o propietarios de bienes del patrimonio cultural nacional deberán llevar un inventario de los mismos, que podrán ser realizados con la colaboración técnica de la Secretaría Nacional de Cultura. Esta obligación, así como la del registro de las operaciones realizadas, regirá también para los comerciantes que negocien con dichos bienes. Los propietarios de bienes del patrimonio cultural deberán registrar ante la Secretaría Nacional de Cultura sus bienes de valor patrimonial cultural para contar con la protección de la legislación pertinente.

Artículo 33.- REQUISITOS PARA LA TRANSFERENCIA.

Toda transferencia o modificación de dominio de bienes del patrimonio cultural nacional debe tener lugar exclusivamente entre personas con residencia permanente en el país y ser comunicada a la autoridad de aplicación.

Artículo 34.- PRIVILEGIOS EN LA ENAJENACIÓN.

El Estado, las gobernaciones y las municipalidades tendrán derecho de preferencia en todos los casos de enajenación de bienes del patrimonio cultural nacional. Los plazos serán fijados de común acuerdo entre las partes; en ausencia de acuerdo el plazo se determinará judicialmente.

Artículo 35.- POSIBILIDAD DE EXPROPIACIÓN.

La Secretaría Nacional de Cultura, las gobernaciones y las municipalidades podrán solicitar al Poder Legislativo la expropiación de bienes del patrimonio cultural nacional que se hallan en peligro de deterioro o pérdida por desidia o incapacidad económica de sus propietarios.

Artículo 36.- CAUSALES DE EXPROPIACIÓN.

Además de la situación prevista en el artículo anterior, son causales de expropiación de bienes del patrimonio cultural nacional de propiedad privada, las establecidas en las leyes vigentes y las determinadas por la necesidad de:

- a) Preservar un bien cultural, atendiendo las disposiciones establecidas en la presente Ley;



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 10/13

LEY N° 5621

b) Acrecentar el acervo de los museos, bibliotecas, archivos y colecciones científicas y técnicas;

c) Recuperar un bien cultural; y,

d) Atender razones de interés general.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE BIENES DE VALOR PATRIMONIAL

Artículo 37.- RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE BIENES DE VALOR PATRIMONIAL.

Créase una base de datos de todos los bienes de valor patrimonial, dependiente de la Secretaría Nacional de Cultura y vinculada al Sistema de Información Cultural del Paraguay (SICPY). La misma tiene por objeto la sistematización de la información y datos sobre estos bienes, a los efectos de su identificación, protección, estudio y difusión. Los bienes de valor patrimonial son objeto de protección conforme todas aquellas medidas contempladas en la Constitución Nacional, y en las leyes.

Artículo 38.- REGISTRO DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL NACIONAL.

Créase el Registro de Bienes del Patrimonio Cultural Nacional, dependiente de la Secretaría Nacional de Cultura. El mismo tiene por objeto la inscripción de los bienes patrimoniales nacionales, así como de ciertos bienes, cuyo valor excepcional justifique su registro por la Secretaría Nacional de Cultura.

El Registro de Bienes del Patrimonio Cultural Nacional se aplicará en todo el territorio nacional, en concordancia con las competencias de las gobernaciones y las municipalidades.

Artículo 39.- REGLAMENTACIÓN DEL REGISTRO.

La Secretaría Nacional de Cultura reglamentará el régimen de aplicación del Registro de Bienes del Patrimonio Cultural Nacional y de la Base de Datos.

Artículo 40.- DEL FINANCIAMIENTO.

Constituirán recursos de la Dirección General de Patrimonio Cultural:

a) Los fondos que le sean asignados en el Presupuesto General de la Nación, a través de la Secretaría Nacional de Cultura.

b) Los ingresos en concepto de multas por la aplicación de la presente Ley.

c) Los legados y donaciones recibidos, a través de la Secretaría Nacional de Cultura.

d) Los aportes resultantes de convenios, cooperaciones nacionales e internacionales.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 11/13

LEY N° 5621

e) Otros recursos provenientes de la aplicación de medidas fiscales sancionadas por Ley.

Artículo 41.- RÉGIMEN DE SANCIONES PENALES.

Será considerado hecho punible el daño causado a los bienes del patrimonio cultural en todas sus categorías o clasificaciones, tales como la destrucción, el menoscabo, el robo, el hurto, demolición parcial o total; así como: el tráfico ilícito, la transformación, restauración o intervención indebidas de los mismos. Quienes realizaren dichos actos serán castigados con las siguientes penas:

a) Será castigado con pena privativa de libertad de 3 (tres) a 10 (diez) años el que causare la destrucción o el menoscabo, la demolición parcial o total de los bienes correspondientes al Patrimonio Cultural Nacional.

b) Será castigado con pena privativa de libertad de 1 (uno) a 5 (cinco) años, el que robare o hurtare Bienes del Patrimonio Cultural Nacional.

c) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 (cinco) años o multa a quien dañare bienes declarados de valor patrimonial.

d) Será castigado con pena privativa de la libertad de 2 (dos) a 10 (diez) años el que traficare bienes culturales en forma ilícita al exterior del país y con pena privativa de libertad de uno a cinco años, si el tráfico ilícito fuere realizado dentro del territorio nacional.

Artículo 42.- RÉGIMEN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Serán castigadas como faltas administrativas sujetas a sumario previo ante la Secretaría Nacional de Cultura, aquellas personas que incurran en las siguientes conductas:

a) Será castigado con multa de entre 500 (quinientos) y 2000 (dos mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, el que dañare bienes culturales definidos en esta Ley.

b) Será castigado con multa de entre 200 (doscientos) y 400 (cuatrocientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, quienes hubieren faltado al deber de guarda de los bienes culturales.

c) Será castigado con multa equivalente a 200 (doscientos) y 400 (cuatrocientos) jornales mínimos, el que no formalice bajo declaración jurada el inventario y el registro de bienes culturales del patrimonio nacional, conforme a lo establecido en la presente Ley.

d) Será castigado con una multa equivalente de 100 (cien) a 200 (doscientos) jornales mínimos, el que incumpla la obligación de poner en conocimiento de la Secretaría Nacional de Cultura, la existencia de bienes culturales del patrimonio nacional.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 12/13

LEY N° 5621

Artículo 43.- RÉGIMEN DEL CÓDIGO PENAL.

El Código Penal regirá en todo lo relativo al régimen punitivo no contemplado en esta ley o conexos a los mismos. La condición especial de los bienes afectados será considerada como agravante al tiempo de la aplicación de la pena para los hechos punibles conexos.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 44.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

La presente Ley será reglamentada por la Secretaría Nacional de Cultura, en los artículos que ella así lo disponga.

Artículo 45.- DEROGACIONES.

Derógase la Ley N° 946/82 “DE PROTECCIÓN A LOS BIENES CULTURALES” y demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 46.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil quince**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **veinticinco días del mes de mayo del año dos mil dieciséis**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Miguel Tadeo Rojas Meza
Vicepresidente 2°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario

Carlos Núñez Agüero
Secretario Parlamentario

Asunción, 12 de julio de 2016

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 13/13

LEY N° 5621

Enrique Riera Escudero
Ministro de Educación y Cultura
ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|--|--------|
| CAPITULO I | |
| OBJETO Y DEFINICIONES | |
| Artículo 1° al Artículo 6°..... | 1 - 4 |
| CAPITULO II | |
| DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN | |
| Artículo 7° al Artículo 9°..... | 5 |
| CAPITULO III | |
| DEL SISTEMA NACIONAL DEL PATRIMONIO | |
| Artículo 10 al Artículo 17..... | 5 - 6 |
| CAPITULO IV | |
| DEL RÉGIMEN GENERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL | |
| Artículo 18 al Artículo 36..... | 7 - 9 |
| CAPITULO V | |
| DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE BIENES DE VALOR PATRIMONIAL | |
| Artículo 37 al Artículo 43..... | 9 - 11 |
| CAPITULO VI | |
| DISPOSICIONES FINALES | |
| Artículo 44 al Artículo 46..... | 11 |



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 7837 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 5621/2016, «DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL».

Asunción, 6 de octubre de 2017

VISTO: La Nota SNC/SG N° 646, del 6 de septiembre de 2017 de la Secretaría Nacional de Cultura, por la cual solicita la reglamentación de los procedimientos para las medidas preventivas e investigaciones preliminares; así como la instrucción de Sumarios Administrativos para la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 42 de la Ley N° 5621/2016, «De Protección del Patrimonio Cultural»; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Inciso 3) de la Constitución establece que es atribución del Poder Ejecutivo, la formación, reglamentación y control del cumplimiento de las normas jurídicas.

Que la Ley N° 1231/1986 aprueba y ratifica la convención sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural y claramente establece que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo.

Que la Ley N° 3051/2006, «Nacional de Cultura», en el Artículo 8, Inciso j) establece que son funciones de la Secretaría Nacional de Cultura proteger el patrimonio cultural, fomentar su difusión y conservar, recuperar y restaurar los bienes que lo integran.

Que la Ley N° 5621/2016, «De Protección al Patrimonio Cultural», tiene por objeto la protección, la salvaguardia, la preservación, el rescate, la restauración y el registro de los bienes culturales de todo el país; así como la promoción, difusión, estudio, investigación y acrecentamiento de tales bienes.

N° 2352 -



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 7837. -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 5621/2016, «DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL».

-2-

Que la Ley N° 5621/2016, en su Artículo 7° establece que la Secretaría Nacional de Cultura es la máxima instancia a nivel nacional en el área de la cultura, actuando como órgano rector responsable de la aplicación de las políticas, programas y proyectos que garanticen el cumplimiento de esta Ley.

Que es necesario reglamentar los procedimientos para las medidas preventivas e investigaciones preliminares; así como la instrucción de Sumarios Administrativos para la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 42 de la Ley N° 5621/2016.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- *Apruébase el reglamento de procedimientos para las medidas preventivas e investigaciones preliminares; así como la instrucción de Sumarios Administrativos para la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 42 de la Ley N° 5621/2016, «De Protección del Patrimonio Cultural», que se registrá conforme con las disposiciones contenidas en el presente decreto reglamentario.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 7837 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 5621/2016, «DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL».

-3-

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 2°.- El presente Decreto reglamenta el procedimiento aplicable a los Sumarios Administrativos a ser instruidos por la Secretaría Nacional de Cultura para la investigación de las faltas previstas en Artículo 42 de la Ley N° 5621/2016, «De Protección del Patrimonio Cultural» en concordancia con la Constitución y la legislación vigente.*
- Art. 3°.- El procedimiento sumarial determinará él o los responsables de las infracciones o las faltas administrativas, así como las multas a ser aplicadas en consecuencia.*
- Art. 4°.- El Sumario Administrativo ante la Secretaría Nacional de Cultura será instruido por resolución administrativa emanada de la Máxima Autoridad de la Secretaría Nacional de Cultura, que ordene la instrucción del sumario. Dicha resolución deberá ser emitida por recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica, a solicitud de la Dirección General de Patrimonio Cultural o en virtud a denuncias y antecedentes remitidos por las demás dependencias que componen el Sistema Nacional del Patrimonio, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.*
- Art. 5°.- El juez instructor será el encargado de la aplicación del procedimiento establecido en el presente decreto y deberá dirigir el procedimiento sumarial, a tal efecto ordenará el diligenciamiento de las pruebas, fijará las audiencias, y determinará los responsables de la falta administrativa. Asimismo, deberá ordenar todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de la falta, subsanará los defectos y omisiones de que adolezca, dentro del plazo perentorio que el mismo fije, y disponer de oficio toda diligencia que*

N° _____
CEXTER/2017/5649



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 7837 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 5621/2016, «DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL».

-4-

fuera necesaria para evitar nulidades o acciones que considere como medidas de mejor proveer.

CAPÍTULO II

DE LAS ACTUACIONES PREVIAS A LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO

Art. 6°.- *La Secretaría Nacional de Cultura, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 5621/2016, «De Protección del Patrimonio Cultural», podrá realizar investigaciones preliminares a través de la Dirección General de Patrimonio Cultural.*

Las investigaciones preliminares serán realizadas de oficio o por denuncias de autoridades o de particulares, pudiendo estas últimas ser presentadas en forma escrita o verbal, con o sin carácter confidencial. En caso de que el denunciante solicitara la confidencialidad de sus datos, dicha Dirección General lo garantizará.

Art. 7°.- *Las investigaciones preliminares realizadas en el marco de averiguaciones sobre presuntas faltas administrativas establecidas en el Artículo 42 de la Ley N° 5621/2016, «De Protección del Patrimonio Cultural», así como de otros hechos y circunstancias susceptibles de la aplicación de sanciones administrativas por parte de la Secretaría Nacional de Cultura, la realizarán los funcionarios designados y autorizados por la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Secretaría Nacional de Cultura. Asimismo, las Gobernaciones y Municipalidades, podrán designar fiscalizadores previa autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural.*

Los funcionarios fiscalizadores deberán labrar Acta de Intervención por infracciones a la Legislación Cultural de las actuaciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 7837 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 5621/2016, «DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL».

-5-

realizadas en el marco de las investigaciones preliminares que realicen, y esta debe contener:

- Fecha con indicación del lugar, año, mes, día y hora en que haya sido redactada.
- Datos del o los denunciados, nombre y apellidos, número de documento de identidad, razón social, domicilio: detallando el número de casa y calles, barrio y compañía, números de teléfonos, dirección de e-mail.
- Datos de los testigos del hecho: nombre y apellidos, número de documento de identidad, domicilio: detallando números de teléfonos, dirección de email.
- Datos del funcionado designado como fiscalizador, nombre y apellido.
- Relación sucinta o integral de los actos realizados: relato circunstanciado y preciso de los hechos con sus antecedentes.
- Pruebas o documentos que se acompañan al Acta: citar en el Acta y adjuntar toda la documentación que obre en los antecedentes del caso. En caso de no contar con algunos de ellos deberá indicar el lugar donde se encuentran dichos documentos.

En caso de no que no se pueda obtener algunos de los datos exigidos, dicha circunstancia deberá constar en el Acta de Intervención, con una breve explicación del impedimento.

Las Actas de Intervención originales labradas por los funcionarios fiscalizadores deberán ser remitidas a la Dirección General de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, a ser contados desde la suscripción de la misma, so pena de sanciones administrativas que puedan ser aplicadas por la Institución a aquellos funcionarios que incumplan esta disposición.

CEXTER/2017/5649



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 7837-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 5621/2016, «DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL».

-6-

En caso de que las personas encargadas de los establecimientos o lugares en donde se deba realizar la investigación preliminar respectiva, se negaren o impidiesen a los funcionarios fiscalizadores a cumplir con los diligenciamientos que le fueran encomendados, será instruido el Sumario Administrativo respectivo, y los fiscalizadores procederán igualmente a labrar el acta respectiva, individualizando los hechos acontecidos así como el lugar en el que se han constituido.

Art. 8°.- *Si durante el transcurso de la investigación preliminar, o en cualquier otro momento después de terminada la misma, existiera sospecha de la posible comisión de un hecho punible, el funcionario fiscalizador que haya intervenido en la misma, dará inmediato aviso a la Dirección General de Asesoría Jurídica quien deberá iniciar las acciones legales ante el Ministerio Público.*

Art. 9°.- *Concluida la investigación preliminar, los antecedentes y el Acta de Intervención, serán remitidos sin más trámites a la Dirección General de Patrimonio Cultural, quien deberá emitir en un plazo perentorio de 10 días hábiles su dictamen, que será remitido a la Dirección General de Asesoría Jurídica, quien en un plazo no mayor a 5 días, se expedirá sobre la procedencia o no del Sumario Administrativo, bajo apercibimiento de ser pasible de sanción por mal desempeño de sus funciones en los términos de la Ley N° 1626/2000, «De la Función Pública», salvo prórroga debidamente justificada, que no podrá exceder de 3 días hábiles. Igualmente, deberá informar a la Máxima Autoridad de la Secretaría Nacional de Cultura sobre esta decisión de prórroga a fin de que adopte las medidas correspondientes.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 7837 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 5621/2016, «DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL».

-7-

Art. 10.- *La Secretaría Nacional de Cultura, previo Sumario Administrativo, determinará el daño al bien cultural, él o los responsables de las faltas administrativas y la aplicación de la sanción pecuniaria si correspondiere.*

Art. 11.- *La Dirección General de Patrimonio Cultural al remitir los antecedentes a la Dirección General de Asesoría Jurídica para que se expida sobre la procedencia o no del Sumario Administrativo, deberá indicar las supuestas faltas administrativas cometidas por el/los infractor/es.*

**CAPÍTULO III
DE LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO**

Del inicio del Sumario Administrativo

Art. 12.- *La Dirección General de Asesoría Jurídica recibirá de la Dirección General de Patrimonio Cultural, los antecedentes del caso y, dentro del plazo establecido en el Artículo 8° del presente Reglamento, recomendará dar inicio al procedimiento en los casos que considere pertinente, o en su defecto recomendará el archivo del caso.*

Art. 13.- *En caso de existir mérito para la instrucción de Sumario Administrativo, la máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Cultura dictará resolución que instruye el Sumario Administrativo. Esta resolución contendrá:*

- a) *La individualización del bien cultural en cuestión;*
- b) *El relato de los hechos que motivaran la instrucción del sumario, incluyendo la mención expresa de la supuesta infracción u omisión en que incurriere el responsable o los responsables; y*
- c) *La designación del Juez Instructor.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 7837 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 5621/2016, «DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL».

-8-

Art. 14.- *Una vez dictada la resolución que ordena el Sumario Administrativo, el Juez Instructor deberá dictar el auto de instrucción sumarial en el que deberá resolver:*

- a) Dar inicio al Sumario Administrativo respectivo;*
- b) Designar un secretario de actuaciones;*
- c) Fijar el asiento del Juzgado de Instrucción Sumarial en la Dirección General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Cultura;*
- d) Correr traslado de la instrucción al sumariado para que lo conteste en el plazo contemplado en el artículo 16 de este Reglamento, e intimarlo a constituir domicilio dentro del radio del juzgado bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la secretaria del Juzgado; y*
- e) Ordenar los demás trámites de rigor que fueran pertinentes.*

En caso de inhibiciones, el Juez Instructor debe manifestar las causas que lo motivan a inhibirse.

Del Juez Instructor:

Art. 15.- *El Juez Instructor deberá ser funcionario de la Secretaría Nacional de Cultura, de profesión abogado, designado conforme al Artículo 13 de la presente reglamentación en cada caso. El Juez Instructor tendrá a su cargo llevar adelante el procedimiento sumarial, dictaminando en su debido momento lo que corresponde en derecho y elevando a consideración de la máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Cultura el referido dictamen para lo que hubiere lugar.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 7837 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 5621/2016, «DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL».

-9-

De los Secretarios:

Art. 16.- *El secretario será designado por el Juez Instructor al momento de dictar el Auto de instrucción sumarial (AI) en cada caso, quien será en lo posible abogado, estudiante de Derecho o Notariado y será el asistente del juez instructor, encargado de recibir los documentos, custodiar los expedientes y cualquier evidencia relacionada con el objeto del sumario.*

Asimismo, el Secretario será el encargado de controlar la realización de las notificaciones, los plazos y mantener informado al Juez de las circunstancias relacionadas con sus obligaciones.

De los Ujieres:

Art. 17.- *A los efectos de las notificaciones que deban realizarse en el marco del Sumario Administrativo, el Juez Instructor podrá designar un Ujier, siendo exclusiva responsabilidad del mismo asegurar la realización de las notificaciones.*

CAPÍTULO IV

DE LA CONTESTACIÓN DEL SUMARIO

Art. 18.- *El sumariado deberá ser notificado por cédula del Auto de inicio de Sumario Administrativo con las respectivas copias para traslado, contando con un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, para presentar su escrito de descargo, bajo apercibimiento de seguirse el sumario en rebeldía si no comparece por sí o por apoderado a tomar intervención en el sumario dentro del plazo indicado.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 7837 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 5621/2016, «DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL».

-10-

El plazo para contestar el traslado por parte del sumariado podrá ser ampliado conforme con lo establecido en el Artículo 149 del Código Procesal Civil, a razón de un día por cada cincuenta (50) kilómetros para la Región Oriental y de un día por cada veinticinco (25) kilómetros para la Región Occidental del país.

Art. 19.- *El sumariado deberá acompañar a su escrito de descargo todas las pruebas documentales que hacen a su derecho y ofrecer las demás pruebas. Asimismo, deberá constituir domicilio procesal en la ciudad de Asunción.*

El sumariado deberá estar patrocinado por un abogado o en su defecto hacerse representar por uno conforme con lo dispuesto en los Artículos 57 y siguientes del Código Procesal Civil paraguayo y concordantes del Código de Organización Judicial.

Art. 20.- *Si el sumariado se allanare en tiempo y forma, el Juez Instructor llamará a autos para emitir su dictamen conclusivo.*

CAPÍTULO V

DEL PERIODO DE PRUEBAS

Art. 21.- *El Juez Instructor recibirá la causa a prueba, y ordenará el diligenciamiento de las pruebas que hayan sido ofrecidas y que considere conducentes, estableciendo el plazo para producirlas que, en principio, no podrá ser mayor a los veinte días hábiles, aunque por decisión fundada del Juez Instructor el plazo podrá extenderse por otros diez días hábiles cuando la importancia y complejidad de ellas lo amerite.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 7837.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 5621/2016, «DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL».

-II-

Serán admisibles todos los medios de prueba establecidos por ley. No será admisible la prueba de absolución de posiciones.

Art. 22.- *El Juez Instructor podrá, de oficio y como medida de mejor proveer, ordenar todas las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos investigados.*

En los casos en que el Juzgado requiera para la sustanciación del sumario, el informe técnico de alguna dependencia de la Secretaría Nacional de Cultura, lo solicitará vía oficio, quienes deberán contestar el requerimiento en el plazo de dos días hábiles, suspendiéndose de esta forma, los plazos sumariales, a las resultas de la remisión del citado informe.

Art. 23.- *Producidas todas las pruebas, o vencido el plazo para hacerlo, previo informe del Secretario, el Juez Instructor dictará providencia ordenando el cierre del periodo probatorio y llamará autos para emitir su dictamen conclusivo. No procederá la presentación de alegatos.*

CAPÍTULO VI

DE LA CONCLUSIÓN DEL SUMARIO Y DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Art. 24.- *Una vez dictada la providencia de autos establecida en el artículo anterior, el Juez Instructor contará con un plazo de diez días hábiles para emitir su dictamen conclusivo. El dictamen conclusivo del Juez Instructor que recayese en el Sumario Administrativo será fundado y se pronunciará sobre la comprobación de los hechos investigados, deberá expresar, lo siguiente:*

CEXTER/2017/5649



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 7837 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 5621/2016, «DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL».

-12-

- a) Los datos de identificación del Sumario Administrativo y de él/los responsable/s;
- b) La descripción de los hechos investigados, del objeto del sumario y de la falta administrativa infringida (Art. 42 de la Ley N° 5621/2016);
- c) El examen y la valoración de las pruebas producidas, si las hubiere;
- d) Un breve relatorio de los diligenciamientos efectuados durante la sustanciación del sumario;
- e) La recomendación concreta de sanción o absolución al sumariado, con los fundamentos de hecho y de derecho que lo justifiquen y con la indicación de la/s infracción/es cometidas (Art. 42 de la Ley N° 5621/2016);
- f) El monto de la multa que será aplicada al infractor en caso de que lo hubiere;
- g) La firma del Juez Instructor refrendada por el Secretario o Actuario;

Cuando la complejidad de los hechos investigados tornara necesario un plazo mayor para su conclusión, la máxima autoridad dispondrá conforme con un dictamen fundado de la Dirección General de Asesoría Jurídica, el plazo máximo que tendrá el Juez Instructor para finalizarlo.

Art. 25.- El Juez Instructor podrá imponer, de acuerdo con el régimen legal que fuera aplicable a cada caso, las multas establecidas en el Artículo 42 de la Ley N° 5621/2016, «De Protección al Patrimonio Cultural».

Para la graduación de las faltas se tendrá en cuenta a más de la gravedad de la infracción cometida y perjuicio ocasionado, la conducta del infractor durante la sustanciación del sumario. Se

CEXTER/2017/5649



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 7837.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 5621/2016, «DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL».

-13-

considerará atenuante, el allanamiento y reconocimiento por parte del infractor, de la infracción cometida.

Las multas previstas en la Ley N° 5621/2016, «De Protección al Patrimonio Cultural», se aplicarán sin perjuicio de que las conductas determinadas puedan dar lugar a una sanción penal por la comisión de un hecho punible y a la reparación integral del daño patrimonial causado por medio de la obligación civil de recomponer e indemnizar.

Art. 26.- *Una vez emitido el dictamen conclusivo, el mismo será elevado por el Juez Instructor a través de la Dirección General de Asesoría Jurídica a la Máxima Autoridad de la Secretaría Nacional de Cultura, quien deberá emitir la Resolución Administrativa.*

Art. 27.- *Una vez firmada la Resolución Administrativa, el expediente será remitido a la Dirección General de Asesoría Jurídica para la notificación.*

Art. 28.- *El infractor podrá interponer recurso de reconsideración contra la Resolución que imponga sanciones dentro de los cinco días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la misma.*

Si la Máxima Autoridad de la Secretaría Nacional de Cultura resolviera el recurso de reconsideración en forma contraria a las pretensiones del infractor, este podrá recurrir ante el Tribunal de Cuentas en el plazo establecido por ley.

Art. 29.- *La Dirección General de Asesoría Jurídica informará a la Dirección General de Administración y Finanzas sobre todas las multas que se encontraran firmes, a fin de que esta emita la correspondiente liquidación de pago.*

CEXTER/2017/5649

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 7237-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 5621/2016, «DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL».

-14-

El infractor deberá abonar la multa correspondiente en la respectiva cuenta habilitada a nombre de la Secretaría Nacional de Cultura en el Banco Nacional de Fomento, dentro del plazo establecido en la resolución que establezca la multa.

La Institución podrá efectuar un descuento de hasta el 25% de la multa impuesta en la respectiva resolución, al infractor que efectúe el pago al contado.

Art. 30.- *Las recaudaciones generadas por las multas, que sean cobradas en caja o cobro compulsivo, serán distribuidas de la siguiente manera: El noventa y tres por ciento (93%) del monto de las multas provenientes de la aplicación de la Ley N° 5621/2016, «De Protección del Patrimonio Cultural», serán destinadas como recursos propios de la Secretaría Nacional de Cultura, y el siete por ciento (7%) del monto de las multas aplicadas en el mismo concepto, será destinado al Juez Instructor que tuvo a su cargo el proceso sumarial. El Juez instructor solo podrá cobrar el porcentaje establecido en el presente artículo, una vez que el monto total de la multa haya sido efectivizado por el infractor a la Secretaría Nacional de Cultura.*

Art. 31.- *La resolución administrativa condenatoria tendrá fuerza ejecutiva para el caso en que deba recurrirse a las instancias judiciales para su cobro, pudiendo la Secretaría Nacional de Cultura iniciar las acciones pertinentes.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 7837 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 5621/2016, «DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL».

-15-

CAPÍTULO VII

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Art. 32.- *Es facultad de la Secretaría Nacional de Cultura, por Resolución de la Máxima Autoridad, ordenar en cualquier momento, medidas de urgencia o preventivas, tendientes a la protección de los bienes culturales. Éstas podrán ser ordenadas de oficio por la máxima autoridad, o a solicitud del Juez Instructor, o de la Dirección General de Patrimonio Cultural, mediante informe fundado con la recomendación de las medidas a ser adoptadas.*

Art. 33.- *Las medidas preventivas o de urgencia para la protección de bienes culturales podrán ser ordenadas y ejecutadas ante cualquier circunstancia que ponga en peligro los mismos, ya sean emanadas por la Secretaría Nacional de Cultura, Gobernaciones o Municipalidades.*

Ante la negativa en el cumplimiento por parte de terceros de las medidas impuestas por la Secretaría Nacional de Cultura, esta podrá recurrir ante un juez competente para que disponga las medidas necesarias para precautelar los bienes culturales.

Art. 34.- *Ante cualquier circunstancia que requiera la intervención judicial por la comisión de las infracciones previstas en la Ley N° 5621/2016, «De Protección al Patrimonio Cultural», la Secretaría Nacional de Cultura, a través de la Dirección General de Asesoría Jurídica, deberá iniciar ante el Poder Judicial las acciones legales que correspondan para hacer cesar y evitar el agravamiento del daño al bien cultural.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 7837.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 5621/2016, «DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL».

-16-

Art. 35.- Concluido el Sumario Administrativo, la Secretaría Nacional de Cultura, a través de la Dirección General de Asesoría Jurídica, deberá iniciar ante el Poder Judicial las acciones legales que correspondan.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 36.- La Dirección General de Asesoría Jurídica, conjuntamente con la Dirección General de Patrimonio Cultural, organizará reuniones dirigidas a sus funcionarios, fiscalizadores y otros, con la finalidad de explicar las disposiciones del presente Decreto.

Art. 37.- Rigen como disposiciones supletorias y siempre que no contradigan las normas del procedimiento establecidas en el presente Reglamento, las establecidas por el Código Procesal Civil para los procesos de conocimiento sumario, en lo que fueran aplicables.

Art. 38.- El Anexo «Acta de Intervención por infracciones a la Legislación Cultural», forma parte del presente Decreto.

Art. 39.- Facúltase a la Secretaría Nacional de Cultura a establecer los procedimientos a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

Art. 40.- El presente reglamento para las medidas preventivas e investigaciones preliminares; así como la instrucción de Sumarios Administrativos para la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 42 de la Ley N° 5621/2016, «De Protección del Patrimonio Cultural», entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Art. 41.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.

Art. 42.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CEXTER/2017/5649



PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DIRECCIÓN DE DECRETOS Y LEYES

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 7837 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 5621/2016, «DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL».

-17-

Anexo del Decreto N°

ACTA DE INTERVENCIÓN POR INFRACCIÓN A LA LEGISLACIÓN CULTURAL N° _____

En la ciudad de _____, Departamento _____ de la República del Paraguay, a los ___ días del mes de _____ del año _____, siendo las _____ horas, el fiscalizador interviniente, el Señor _____, con C. I. C. N° _____ en cumplimiento de sus atribuciones y amparado por las disposiciones establecidas en la Ley N° 5621/2016, y demás normativas culturales, procede a la fiscalización de los/s siguiente/s hechos que se detallan a continuación:

constituyéndose en el lugar situado en: _____, detallándose el estado actual del bien cultural: _____

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 7837 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 5621/2016, «DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL».

-18-

Datos del denunciado:

Señor/a _____ con C. I. C. N° _____ y/o
Firma/Razón Social _____ con
domicilio en la calle _____ casa o
establecimiento No _____ del Barrio y/o Compañía _____, del
Departamento _____ número de teléfono: _____
celular: _____ correo electrónico: _____

Datos de testigo/s del hecho:

1. Nombre y apellidos: _____, número de documento
de _____ identidad _____,
domicilio _____, números de
teléfonos _____, dirección de correo
electrónico _____.

2. Nombre y apellidos: _____, número de documento
de _____ identidad _____,
domicilio _____, números de
teléfonos _____, dirección de correo
electrónico _____.

3. Nombre y apellidos: _____, número de documento
de _____ identidad _____,
domicilio _____, números de
teléfonos _____, dirección de correo
electrónico _____.

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 7837 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 5621/2016, «DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL».

-19-

Se adjunta a la presente Acta todos los antecedentes documentales, tomas fotográficas que exponen el estado actual en que se encuentra el bien cultural.

Se da por finalizada la Intervención siendo las _____ horas, con las firmas de las siguientes personas:

Firma del Fiscalizador interviniente: _____

Firma del denunciado: _____

Firma de los testigos: _____

N° _____



RESOLUCIÓN SNC N° 608 2017

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 42 DE LA LEY N° 5.621/16 "DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL".

Asunción, 05 de septiembre de 2017

VISTO: El Memorandum DGAJ N° 112/2017, de fecha 5 de septiembre, a través del cual se remite el Dictamen DGAJ N° 179/2017, de fecha 5 de septiembre, el cual, a su vez, adjunta el borrador de reglamentación de los procedimientos para las medidas preventivas e investigaciones preliminares; así como la instrucción de sumarios administrativos para la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 42 de la Ley N° 5.621/16 "De Protección del Patrimonio Cultural"; y,

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 5621/16 en su Artículo 44 establece que la presente Ley será reglamentada por la Secretaría Nacional de Cultura, en los artículos que ella así lo disponga.

Que, la Ley N° 1231/1986 aprueba y ratifica la convención sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural y claramente establece que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo.

Que, la Ley N° 3.051/06 "Nacional de Cultura", en el Artículo 8, Inciso j) establece que son funciones de la Secretaría Nacional de Cultura proteger el patrimonio cultural, fomentar su difusión y conservar, recuperar y restaurar los bienes que lo integran.

Que, la Ley N° 5621/16 De Protección al Patrimonio Cultural tiene por objeto la protección, la salvaguardia, la preservación, el rescate, la restauración y el registro de los bienes culturales de todo el país; así como la promoción, difusión, estudio, investigación y acrecentamiento de tales bienes.

Que, la Ley N° 5621/16 en su Artículo 4 establece que esta Ley rige para todo el territorio de la República y sus disposiciones deberán ser aplicadas por los organismos de la administración central, por las gobernaciones y municipalidades, tanto en lo referente a la propiedad pública, como a la privada; obligando por igual a las personas físicas y jurídicas.

Que, la Ley N° 5621/16 en su Artículo 7 establece que la Secretaría Nacional de Cultura es la máxima instancia a nivel nacional en el área de la cultura, actuando como órgano rector responsable de la aplicación de las políticas, programas y proyectos que garanticen el cumplimiento de esta Ley.

Que, la Ley N° 5621/16 en su Artículo 21 establece que queda prohibida la demolición, destrucción o transformación de los bienes culturales objetos de esta Ley, sin la debida autorización de la Secretaría Nacional de Cultura.

Que, es necesario reglamentar los procedimientos para las medidas preventivas e investigaciones preliminares; así como la instrucción de sumarios administrativos para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 42 de la Ley N° 5621/16.

Que, el artículo 6° del Decreto N° 7133/2017 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 3051/2006, «Nacional de Cultura» y se reorganiza la estructura orgánica de la Secretaría Nacional de Cultura (SNC) dependiente de la Presidencia de la República", instituye el cargo de Ministro Secretario Ejecutivo como el jefe superior responsable de la conducción política de la SNC a quien se le asignan las funciones mencionadas en el Artículo 8° de la Ley 3.051/2006, «Nacional de Cultura».

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Héctor Ibarrola
Secretario General Interino - SNC



RESOLUCIÓN SNC N° 608 2017

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 42 DE LA LEY N° 5.621/16 "DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL".

**POR TANTO, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,
EL MINISTRO DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CULTURA
RESUELVE:**

- Artículo 1°.-** Aprobar el reglamento de procedimientos para las medidas preventivas e investigaciones preliminares; así como la instrucción de sumarios administrativos para la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 42 de la Ley N° 5.621/16 "De Protección del Patrimonio Cultural", que se registrá conforme a las disposiciones contenidas en la presente resolución.
- Artículo 2°.-** Reglamentar el procedimiento aplicable a los Sumarios Administrativos a ser instruidos por la Secretaría Nacional de Cultura para la investigación de las faltas previstas en Artículo 42 de la Ley N° 5.621/16 "DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL" en concordancia con la Constitución Nacional y la legislación vigente.
- Artículo 3°.-** El procedimiento sumarial determinará él o los responsables de las infracciones o las faltas administrativas, así como las multas a ser aplicadas en consecuencia.
- Artículo 4°.-** El sumario administrativo ante la Secretaría Nacional de Cultura será instruido por resolución administrativa emanada de la Máxima Autoridad de la Secretaría Nacional de Cultura, que ordene la instrucción del sumario. Dicha resolución deberá ser emitida por recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica, a solicitud de la Dirección General de Patrimonio Cultural o en virtud a denuncias y/o antecedentes remitidos por las demás dependencias que componen el Sistema Nacional del Patrimonio.
- Artículo 5°.-** El juez instructor será el encargado de la aplicación del procedimiento establecido en el presente decreto y deberá dirigir el procedimiento sumarial, a tal efecto ordenará el diligenciamiento de las pruebas, fijará las audiencias, y determinará los responsables de la falta administrativa. Asimismo, deberá ordenar todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de la falta, subsanará los defectos y omisiones de que adolezca, dentro del plazo perentorio que el mismo fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades o acciones que considere como medidas de mejor proveer.
- Artículo 6°.-** la Dirección General de Patrimonio Cultural podrá realizar investigaciones preliminares sobre presuntas faltas administrativas que atenten contra el patrimonio cultural.
- Las investigaciones preliminares serán realizadas de oficio o por denuncias de autoridades o de particulares, pudiendo estas últimas ser presentadas en forma escrita o verbal, con o sin carácter confidencial. En caso de que el denunciante solicitara la confidencialidad de sus datos, dicha Dirección General lo garantizará.
- Artículo 7°.-** Las investigaciones preliminares realizadas en el marco de averiguaciones sobre presuntas faltas administrativas establecidas en el Artículo 42 de la Ley N° 5.621/16 "DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL" así como de otros hechos y/o circunstancias susceptibles de la aplicación de sanciones administrativas por parte de la Secretaría Nacional de Cultura, la realizarán los funcionarios designados y autorizados por la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Secretaría Nacional de Cultura. Asimismo, las Gobernaciones y Municipalidades, podrán designar fiscalizadores previa autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Héctor Ibarrola
Secretario General Interino - SNC



RESOLUCIÓN SNC N° 608 2017

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 42 DE LA LEY N° 5.621/16 "DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL".

Los funcionarios fiscalizadores deberán labrar Acta de Intervención por infracciones a la Legislación Cultural de las actuaciones realizadas en el marco de las investigaciones preliminares que realicen, y ésta debe contener:

- Fecha con indicación del lugar, año, mes, día y hora en que haya sido redactada.
- Datos del o los denunciados, nombre y apellidos, número de documento de identidad, razón social, domicilio: detallándose el número de casa y calles, barrio y/o compañía, números de teléfonos, dirección de email.
- Datos de los testigos del hecho: nombre y apellidos, número de documento de identidad, domicilio: detallándose números de teléfonos, dirección de email.
- Datos del funcionado designado como fiscalizador, nombre y apellido.
- Relación sucinta o integral de los actos realizados: Relato circunstanciado y preciso de los hechos con sus antecedentes.
- Pruebas o documentos que se acompañan al Acta: Citar en el Acta y adjuntar toda la documentación que obre en los antecedentes del caso. En caso de no contar con algunos de ellos deberá indicar el lugar donde se encuentran dichos documentos.

En caso de no que no se pueda obtener algunos de los datos exigidos, dicha circunstancia deberá constar en el Acta de Intervención, con una breve explicación del impedimento.

Las Actas de Intervención originales labradas por los funcionarios fiscalizadores deberán ser remitidas a la Dirección General de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, a ser contados desde la suscripción de la misma, so pena de sanciones administrativas que puedan ser aplicadas por la Institución a aquellos funcionarios que incumplan esta disposición.

En caso de que las personas encargadas de los establecimientos o lugares en donde se deba realizar la investigación preliminar respectiva, se negaren o impidiesen a los funcionarios fiscalizadores a cumplir con los diligenciamientos que le fueran encomendados, será instruido el sumario administrativo respectivo, y los fiscalizadores procederán igualmente a labrar el acta respectiva, individualizando los hechos acontecidos así como el lugar en el que se han constituido.

Artículo 8°.-

Si durante el transcurso de la investigación preliminar, o en cualquier otro momento después de terminada la misma, existiera sospecha de la posible comisión de un hecho punible, el funcionario fiscalizador que haya intervenido en la misma, dará inmediato aviso a la Dirección General de Asesoría Jurídica quien deberá iniciar las acciones legales ante el Ministerio Público.

Artículo 9°.-

Concluida la investigación preliminar, los antecedentes y el Acta de Intervención, serán remitidos sin más trámites a la Dirección General de Patrimonio Cultural, quien deberá emitir en un plazo perentorio de 10 días hábiles su dictamen, que será remitido a la Dirección General de Asesoría Jurídica, quien en un plazo no mayor a 5 días, se expedirá sobre la procedencia o no del sumario administrativo, bajo apercibimiento de ser pasible de sanción por mal desempeño de sus funciones en los términos de la Ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", salvo prórroga debidamente justificada, que no podrá exceder de 3 días hábiles. Igualmente deberá informar a la Máxima Autoridad de la Secretaría Nacional de Cultura sobre esta decisión de prórroga a fin de que adopte las medidas correspondientes.





RESOLUCIÓN SNC N° 608 2017

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 42 DE LA LEY N° 5.621/16 "DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL".

Artículo 10°.- Previo sumario administrativo, se determinará el daño al bien cultural, él o los responsables de las faltas administrativas y la aplicación de la sanción pecuniaria si correspondiere.

Artículo 11°.- La Dirección General de Patrimonio Cultural al remitir los antecedentes a la Dirección General de Asesoría Jurídica para que se expida sobre la procedencia o no del Sumario Administrativo, deberá indicar las supuestas faltas administrativas cometidas por el/los infractor/es.

Artículo 12°.- La Dirección General de Asesoría Jurídica recibirá de la Dirección General de Patrimonio Cultural, los antecedentes del caso y, dentro del plazo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento, recomendará dar inicio al procedimiento en los casos que considere pertinente, o en su defecto recomendará el archivo del caso.

Artículo 13°.- En caso de existir mérito para la instrucción de sumario administrativo, la máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Cultura dictará resolución instruyendo sumario administrativo. Esta resolución contendrá:

- La individualización del bien cultural en cuestión;
- El relato de los hechos que motivaran la instrucción del sumario, incluyendo la mención expresa de la supuesta infracción u omisión en que incurriere el responsable o los responsables;
- La designación del Juez Instructor.

Artículo 14°.- Una vez dictada la resolución que ordena el sumario administrativo, el Juez Instructor deberá dictar el auto de instrucción sumarial en el que deberá resolver:

- Dar inicio al sumario administrativo respectivo;
- Designar un secretario de actuaciones;
- Fijar el asiento del Juzgado de Instrucción Sumarial en la Dirección General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Cultura;
- Correr traslado de la instrucción al sumariado para que lo conteste en el plazo contemplado en el artículo 16 de este Reglamento, e intimarlo a constituir domicilio dentro del radio del juzgado bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la secretaría del Juzgado, y;
- Ordenar los demás trámites de rigor que fueran pertinentes.

En caso de inhibiciones, el Juez Instructor debe manifestar las causas que lo motivan a inhibirse.

Artículo 15°.- El Juez Instructor deberá ser funcionario de la Secretaría Nacional de Cultura, de profesión abogado, designado conforme al art. 13 de la presente reglamentación en cada caso. El Juez Instructor tendrá a su cargo llevar adelante el procedimiento sumarial, dictaminando en su debido momento lo que corresponde en derecho y elevando a consideración de la máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Cultura el referido dictamen para lo que hubiere lugar.

Artículo 16°.- El secretario será designado por el Juez Instructor al momento de dictar el Auto de instrucción sumarial (AI) en cada caso, quien será en lo posible abogado, estudiante de Derecho o Notariado y será el asistente del juez instructor, encargado de recibir los documentos, custodiar los expedientes y cualquier evidencia relacionada con el objeto del sumario.





RESOLUCIÓN SNC N° 608 2017

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 42 DE LA LEY N° 5.621/16 "DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL".

Asimismo, el Secretario será el encargado de controlar la realización de las notificaciones, los plazos y mantener informado al Juez de las circunstancias relacionadas con sus obligaciones.

Artículo 17°.- A los efectos de las notificaciones que deban realizarse en el marco del sumario administrativo, el Juez Instructor podrá designar un Ujier, siendo exclusiva responsabilidad del mismo asegurar la realización de las notificaciones.

Artículo 18°.- El sumariado deberá ser notificado por cédula del Auto de inicio de sumario administrativo con las respectivas copias para traslado, contando con un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, para presentar su escrito de descargo, bajo apercibimiento de seguirse el sumario en rebeldía si no comparece por sí o por apoderado a tomar intervención en el sumario dentro del plazo indicado.

El plazo para contestar el traslado por parte del sumariado podrá ser ampliado conforme a lo establecido en el artículo 149 del Código Procesal Civil, a razón de un día por cada cincuenta (50) kilómetros para la Región Oriental y de un días por cada veinticinco (25) kilómetros para la Región Occidental del país.

Artículo 19°.- El sumariado deberá acompañar a su escrito de descargo todas las pruebas documentales que hacen a su derecho y ofrecer las demás pruebas. Asimismo deberá constituir domicilio procesal en la Ciudad de Asunción.

El sumariado deberá estar patrocinado por un abogado o en su defecto hacerse representar por uno conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes del Código Procesal Civil Paraguayo y concordantes del Código de Organización Judicial.

Artículo 20°.- Si el sumariado se allanare en tiempo y forma, el Juez Instructor llamará a autos para emitir su dictamen conclusivo.

Artículo 21°.- El Juez Instructor recibirá la causa a prueba, y ordenará el diligenciamiento de las pruebas que hayan sido ofrecidas y que considere conducentes, estableciendo el plazo para producirlas que, en principio, no podrá ser mayor a los veinte días hábiles, aunque por decisión fundada del Juez Instructor el plazo podrá extenderse por otros diez días hábiles cuando la importancia y complejidad de ellas lo amerite.

Serán admisibles todos los medios de prueba establecidos por ley. No será admisible la prueba de absolución de posiciones.

Artículo 22°.- El Juez Instructor podrá, de oficio y como medida de mejor proveer, ordenar todas las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos investigados.

En los casos en que el Juzgado requiera para la sustanciación del sumario, el informe técnico de alguna dependencia de la Secretaría Nacional de Cultura, lo solicitará vía oficio, quienes deberán contestar el requerimiento en el plazo de dos días hábiles, suspendiéndose de esta forma, los plazos sumariales, a las resultas de la remisión del citado informe.

Artículo 23°.- Producida toda las pruebas, o vencido el plazo para hacerlo, previo informe del Secretario, el Juez Instructor dictará providencia ordenando el cierre del periodo probatorio y llamará autos para emitir su dictamen conclusivo. No procederá la presentación de alegatos.





RESOLUCIÓN SNC N° 608 2017

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 42 DE LA LEY N° 5.621/16 "DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL".

Artículo 24°.- Una vez dictada la providencia de autos establecida en el artículo anterior, el Juez Instructor contará con un plazo de diez días hábiles para emitir su dictamen conclusivo. El dictamen conclusivo del Juez Instructor que recayese en el sumario administrativo será fundado y se pronunciará sobre la comprobación de los hechos investigados, y deberá expresar, lo siguiente:

- a) Los datos de identificación del sumario administrativo y de el/los responsable/s;
- b) la descripción de los hechos investigados, del objeto del sumario y de la falta administrativa infringida (Art. 42 de la Ley N° 5621/16);
- c) el examen y la valoración de las pruebas producidas, si las hubiere;
- d) un breve relatorio de los diligenciamientos efectuados durante la sustanciación del sumario;
- e) la recomendación concreta de sanción o absolución al sumariado, con los fundamentos de hecho y de derecho que lo justifiquen y con la indicación de la/s infracción/nes cometidas (Art. 42 de la Ley N° 5.621/16);
- f) el monto de la multa que será aplicada al infractor en caso de que lo hubiere;
- g) la firma del Juez Instructor refrendada por el Secretario o Actuario;

Cuando la complejidad de los hechos investigados tornara necesario un plazo mayor para su conclusión, la máxima autoridad dispondrá conforme a un dictamen fundado de la Dirección General de Asesoría Jurídica, el plazo máximo que tendrá el Juez Instructor para finalizarlo.

Artículo 25°.- El Juez Instructor podrá imponer, de acuerdo con el régimen legal que fuera aplicable a cada caso, las multas establecidas en el Art. 42 de la Ley N° 5.621/16 De Protección al Patrimonio Cultural.

Para la graduación de las faltas se tendrá en cuenta a más de la gravedad de la infracción cometida y perjuicio ocasionado, la conducta del infractor durante la sustanciación del sumario. Se considerará atenuante, el allanamiento y reconocimiento por parte del infractor, de la infracción cometida.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Héctor Ibarrola
Secretario General Interino - SNC

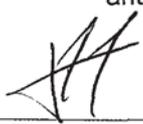
Las multas previstas en la Ley N° 5.621/16 De Protección al Patrimonio Cultural se aplicarán sin perjuicio de que las conductas determinadas puedan dar lugar a una sanción penal por la comisión de un hecho punible y/o a la reparación integral del daño patrimonial causado por medio de la obligación civil de recomponer e indemnizar.

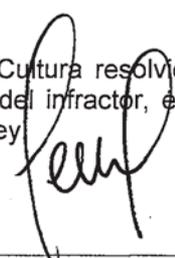
Artículo 26°.- Una vez emitido el dictamen conclusivo, el mismo será elevado por el Juez Instructor a través de la Dirección General de Asesoría Jurídica a la Máxima Autoridad de la Secretaría Nacional de Cultura, quien deberá emitir la Resolución Administrativa.

Artículo 27°.- Una vez firmada la Resolución Administrativa, el expediente será remitido a la Dirección General de Asesoría Jurídica para su notificación.

Artículo 28°.- El infractor podrá interponer recurso de reconsideración contra la Resolución que imponga sanciones dentro de los cinco días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la misma.

Si la Máxima Autoridad de la Secretaría Nacional de Cultura resolviera el recurso de reconsideración en forma contraria a las pretensiones del infractor, este podrá recurrir ante el Tribunal de Cuentas en el plazo establecido por ley.







RESOLUCIÓN SNC N° 608 2017

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 42 DE LA LEY N° 5.621/16 "DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL".

Artículo 29°.- La Dirección General de Asesoría Jurídica informará a la Dirección General de Administración y Finanzas sobre todas las multas que se encontraran firmes, a fin de que ésta emita la correspondiente liquidación de pago.

El infractor deberá abonar la multa correspondiente en la respectiva cuenta habilitada a nombre de la Secretaría Nacional de Cultura en el Banco Nacional de Fomento, dentro del plazo establecido en la resolución que establezca la multa.

La Institución podrá efectuar un descuento de hasta el 25% de la multa impuesta en la respectiva resolución, al infractor que efectúe el pago al contado.

Artículo 30°.- Las recaudaciones generadas por las multas que sean cobradas en caja o cobro compulsivo, serán distribuidas de la siguiente manera: El noventa y tres por ciento (93%) del monto de las multas provenientes de la aplicación de la Ley N° 5621/16 "De Protección del Patrimonio Cultural", serán destinadas como recursos propios de la Secretaría Nacional de Cultura, y el siete por ciento (7%) del monto de las multas aplicadas en el mismo concepto, será destinado al Juez Instructor que tuvo a su cargo el proceso sumarial.

El Juez instructor sólo podrá cobrar el porcentaje establecido en el presente artículo, una vez que el monto total de la multa haya sido efectivizado por el infractor a la Secretaría Nacional de Cultura.

Artículo 31°.- La resolución administrativa condenatoria tendrá fuerza ejecutiva para el caso en que deba recurrirse a las instancias judiciales para su cobro, pudiendo la Secretaría Nacional de Cultura iniciar las acciones pertinentes.

Artículo 32°.- Es facultad de la Secretaría Nacional de Cultura, por Resolución de la Máxima Autoridad, ordenar en cualquier momento, medidas de urgencia o preventivas, tendientes a la protección de los bienes culturales. Éstas podrán ser ordenadas de oficio por la máxima autoridad, o a solicitud del Juez Instructor, o de la Dirección General de Patrimonio Cultural, mediante informe fundado con la recomendación de las medidas a ser adoptadas.

Artículo 33°.- Las medidas preventivas o de urgencia para la protección de bienes culturales podrán ser ordenadas y ejecutadas ante cualquier circunstancia que ponga en peligro los mismos, ya sean emanadas por la Secretaría Nacional de Cultura, Gobernaciones o Municipalidades.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Héctor Ibarrola
Secretario General Interino - SNC

Ante la negativa en el cumplimiento por parte de terceros de las medidas impuestas por la Secretaría Nacional de Cultura, ésta podrá recurrir ante un juez competente para que disponga las medidas necesarias para precautelar los bienes culturales.

Artículo 34°.- Ante cualquier circunstancia que requiera la intervención judicial por la comisión de las infracciones previstas en la Ley N° 5.621/16 De Protección al Patrimonio Cultural, la Secretaría Nacional de Cultura, a través de la Dirección General de Asesoría Jurídica, deberá iniciar ante el Poder Judicial las acciones legales que correspondan para hacer cesar y/o evitar el agravamiento del daño al bien cultural.

Artículo 35°.- Concluido el sumario administrativo, la Secretaría Nacional de Cultura, a través de la Dirección General de Asesoría Jurídica, deberá iniciar ante el Poder Judicial las acciones legales que correspondan.



RESOLUCIÓN SNC N° 608 2017

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 42 DE LA LEY N° 5.621/16 "DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL".

- Artículo 36°.-** La Dirección General de Asesoría Jurídica conjuntamente con la Dirección General de Patrimonio Cultural organizará reuniones dirigidas a sus funcionarios, fiscalizadores y otros, con la finalidad de explicar las disposiciones de la presente Resolución.
- Artículo 37°.-** Rigen como disposiciones supletorias y siempre que no contradigan las normas del procedimiento establecidas en el presente Reglamento, las establecidas por el Código Procesal Civil para los procesos de conocimiento sumario, en lo que fueran aplicables.
- Artículo 38°.-** El Anexo I "Acta de Intervención por infracciones a la Legislación Cultural", forma parte de la presente Resolución.
- Artículo 39°.-** La presente Resolución será refrendada por el Secretario General de la Secretaría Nacional de Cultura.
- Artículo 40°.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.


Juan A. Domínguez
Secretario General



TETĀ
ARANDUPY
SĀMBYHYHA
SECRETARÍA
NACIONAL
DE CULTURA 
Fernando Griffith
Ministro – Secretario Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Héctor Ibarrola
Secretario General Interino - SNC



RESOLUCIÓN SNC N° 608 2017

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS E INVESTIGACIONES PRELIMINARES; ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 42 DE LA LEY N° 5.621/16 "DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL".

ANEXO I

ACTA DE INTERVENCIÓN POR INFRACCIÓN A LA LEGISLACIÓN CULTURAL No _____

En la ciudad de _____, Departamento _____ de la República del Paraguay, a los _____ días del mes de _____ del año _____, siendo las _____ horas, el fiscalizador interviniente, el Señor _____, con C.I. N° _____ en cumplimiento de sus atribuciones y amparado por las disposiciones establecidas en la Ley N° 5621/2016, y demás normativas culturales, procede a la fiscalización de los/s siguiente/s hechos que se detallan a continuación:

constituyéndose en el lugar situado en: _____, detallándose el estado actual del bien cultural: _____

Datos del denunciado:

Señor/a _____ con C.I. No _____ y/o
Firma/Razón Social _____ con domicilio en la
calle _____ casa o establecimiento No _____ del Barrio y/o
Compañía _____ del Departamento _____ número de
teléfono: _____ celular: _____ correo electrónico: _____

Datos de testigo/s del hecho:

1. Nombre y Apellidos: _____, número de documento de
identidad _____, domicilio _____, números de
teléfonos _____, dirección de correo electrónico _____

2. Nombre y Apellidos: _____, número de documento de
identidad _____, domicilio _____, números de
teléfonos _____, dirección de correo electrónico _____

3. Nombre y Apellidos: _____, número de documento de
identidad _____, domicilio _____, números de
teléfonos _____, dirección de correo electrónico _____

Se adjunta a la presente Acta todos los antecedentes documentales, tomas fotográficas que exponen el estado actual en que se encuentra el bien cultural.

Se da por finalizada la Intervención siendo las _____ horas, con las firmas de las siguientes personas:

Firma del Fiscalizador interviniente: _____

Firma del denunciado: _____

Firma de los testigos: _____

[Handwritten signature]

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
[Handwritten signature]
Héctor Ibarrola
Secretario General Interino - SNC

[Handwritten signature]



secretariageneral snc <secretariageneralsnc@gmail.com>

Nota SNC/SG N° 257/2022

perla_ozuna@hacienda.gov.py <perla_ozuna@hacienda.gov.py>
Para: secretariageneral snc <secretariageneralsnc@gmail.com>

20 de abril de 2022, 14:23

BUENAS TARDES

Se confirma recepción, siendo asignado SIME Electrónico N°60139/22 pudiendo realizar el seguimiento de su pedido en la Página Web de este Ministerio, Servicios On Line, Estado de Expedientes <https://consulta.hacienda.gov.py/sime-client/>

Saludos cordiales!!

Muchas gracias!!

PERLA OZUNA

Secretaría General

Subsecretaría de Estado de Administración Financiera Ministerio de Hacienda

De: secretariageneral snc <secretariageneralsnc@gmail.com>

Enviado el: miércoles, 20 de abril de 2022 13:58

Para: secretariageneralsseaf@hacienda.gov.py; Perla Ozuna <perla_ozuna@hacienda.gov.py>

Asunto: Nota SNC/SG N° 257/2022

Buenas Tardes, le saludo muy atentamente desde la Secretaría General de la Secretaría Nacional de Cultura a fin de remitir adjunto nota SNC/SG N° 257/2022, dirigido al Señor Marco Elizeche, Viceministro Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda. Agradeceré la confirmación de la recepción del presente mail, remitiendo el número de mesa de entrada correspondiente.

[Texto citado oculto]